RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/809/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00074919, toda vez que desde el procedimiento de acceso se garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en la que requirió información atendiendo a una respuesta que el propio sujeto obligado otorgó a diversa solicitud, requiriendo de manera específica lo siguiente:

...

1. Si manifiesta que la C. Gabriela Lavalle Torres en los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016 ASI (sic) COMO EN ENERO 2017, no le realizaron el pago de su salario como trabajadora de este Instituto (hablamos de un periodo de 123 DIAS -sic-) pero que se encontraba INCAPACITADA. Solicito me indique si el instituto la consideró como trabajador (Entiéndase como trabajador según la *LEY FEDERAL DEL TRABAJO en su* ***Artículo 8o.*** *trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.*
Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio), DURANTE ESTE PERIODODE (sic) TIEMPO.
2. Si manifiesta que la C. Gabriela Lavalle Torres en los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016 ASI (sic) COMO ENERO 2017, no le realizaron el pago de su salario como trabajadora (hablamos de un periodo de 123 DIAS -sic-),

pero que se encontraba INCAPACITADA Y ELLA MISMA SOLICITO (sic) AL C. JOSE (sic) LUIS SANCHEZ (sic) TORAL DIRECTOR GENERAL EN ESE PERIODO un informe de su situación jurídica laboral; LE SOLICITO QUE ME DE COPIA CERTIFICADA DE DICHO INFORME ASI (sic) COMO DEL CONVENIO CON EL QUE EN FEBRERO DEL 2017 EL PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS LE VUELVE A REALIZAR EL PAGO DE NOMINA (sic) COMO TRABAJADOR DE ESTE INSTITUTO Y SE LE RECONOCIERON SUS DERECHOS LABORALES; ASI (sic) TAMBIEN (sic) ME PROPORCIONE EL RECIBO DE NOMINA (sic) EN EL QUE LE FUERON PAGADOS LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016 Y ENERO 2017.

3. ME PROPORCIONE NOMBRE Y PUESTO DE QUIEN AUTORIZA EL PAGO DE SU SALARIO A LA C. GABRIELA LAVALLE TORRES EN FEBRERO DE 2017 Y BAJO QUE CONVENIO QUEDO (sic) ESTIPULADO ESTE ACTO JURIDICO (sic) QUE CAUSA DAÑO PATRIMONIAL AL INSTITUTO.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, inconformándose respecto de dos puntos de la respuesta otorgada a su petición.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinte de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinte de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Los días tres y cuatro de abril de dos mil diecinueve compareció a través del oficio número UT/00230/03/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere que no le asiste la razón a la parte recurrente atendiendo a los agravios que refirió.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia, fundamentado en lo previsto en el artículo 222, fracciones IV y VII, toda vez que el recurso de que se trata fue admitido mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del recurso, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información que ha quedado descrita en el numeral **1. Solicitud de acceso a la información pública, del apartado de ANTECEDENTES.**

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por medio del oficio número UT/00189/01/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que agregó el oficio número DP-007-01/2019, firmado por la Encargada del Departamento de personal, en el que señaló lo siguiente:

Respecto de la pregunta número uno de la solicitud, refirió que durante el periodo de octubre, noviembre y diciembre dos mil dieciséis y enero dos mil diecisiete, la C. Gabriela Lavalle Torres se encontraba incapacitada.

Al segundo cuestionamiento contestó que, en el departamento de personal no obra constancia de información relativa al informe de la situación laboral que la C. Gabriela Lavalle Torre solicitó al Director General en el año dos mil dieciséis, mencionando que recibió un nombramiento como personal Directivo en febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, señaló que no obra constancia de información relativa al pago de salario a la C. Gabriela Lavalle Torres en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y enero dos mil diecisiete, refiriendo que darán vista al órgano de control por el pago no realizado al trabajador cuando se encontraba incapacitado.

Al tercer cuestionamiento respondió que la C. Gabriela Lavalle Torres recibió un nombramiento de la Directora General en febrero de dos mil diecisiete del departamento de planeación y programación.

Sin embargo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a la solicitud, señalando como agravios lo siguiente:

> ...
> Me causa agravio:
> 1.- La respuesta 1 y 2 de la solicitud de información de folio 00074919 de fecha 15 de enero del 2019 a las 17:24 horas, mediante oficio DP-007-01/2019 Signado por la servidora pública Karla Margarita Serrano Molina de fecha 28 de enero de 2019 turnado a la Lic. Debora (sic) Yépez Rodríguez Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos; donde CLARAMENTE el sujeto obligado NO DA RESPUESTA A LO REALMENTE SOLICITADO como se exhibe en la siguiente imagen:
> ...
> Pregunta 1.
> ...
> 2.- No acreditan en ninguna de las respuestas que la C. Gabriela Lavalle Torres estaba contratada para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2016 así como Enero 2017.
> 3.- De su proprio (SIC) argumento se deduce que no tenía relación con el instituto en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2016 así como Enero 2017.
> 4.- No acreditan su dicho, que estaba incapacitada y mucho menos que le pagaran su salario, como legalmente debe hacerse ante un trabajador incapacitado.
> 5.- Mas aun cuando al término de la supuesta incapacidad no regreso (sic) a su puesto base como lo marca la Ley, lo cual nos da la razón que ya no existía una relación de trabajo con la C. Gabriela Lavalle Torres desde Octubre 2016.

6.- Al ingresarla a un puesto de confianza inmediatamente después de terminada la supuesta incapacidad solo demuestra que ilegalmente le están le están reconociendo una categoría y una antigüedad que no tenía.

...

RESPUESTA 2

...

7.- Me causa agravio que señala una búsqueda exhaustiva mencionando un informe y cuando se les solicita NO LO TIENE.
SE DEMUESTRA que el sujeto obligado NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITA, PRESUMIENDOSE (sic) DE ENCUBRIR la información real EVADIENDO dar respuesta a lo solicitado, ya que en documentos que obran en nuestro poder, la Plantilla para OPDS correspondientes al MES DE MAYO DE 201Y7 entregada a través del propio Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos mediante consulta del IVAI (que se anexan a este recurso de revisión para dar soporte a las pruebas materiales en que se fundamenta el mismo), nos informan que la C. Gabriela Lavalle Torres tiene una fecha de Ingreso de 10/01/2014, A LO CUAL EN LA RESPUESTA NUMERO (sic) 2 DE ESTA SOLICITUD DE INFORMACION (sic) nos dicen que le fue otorgado nombramiento en el mes de Febrero de 2017, SIN ENTREGAR la información solicitada por la cual se le reconocen sus derechos laborales después de 3 meses (más de 120 días) que no fue trabajadora de este instituto al no recibir un salario.

...

Agregó una captura de pantalla de una hoja de la plantilla OPDS mayo dos mil diecisiete, en la que se encuentra la C. Gabriela Lavalle Torres, con el puesto de Jefe de Departamento, con una fecha de ingreso del diez de enero de dos mil catorce, así como su sueldo. Asimismo, señaló lo siguiente:

...

Por las antes expuesto solicito en PRIMERA instancia, me sea aclarada la información solicitada como se le pide en cada uno de los puntos mencionados; en SEGUNDA instancia sea investigados las y los servidores públicos involucrados en falsear y/o bloquear información como se demuestra en este recurso, Este Instituto debe tomar las medidas que por LEY deben aplicarse a quien resulte responsable de dicha violación de a lo (sic) establecido en la LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, donde existen las sanciones que deben seguir todo aquel servidor público que no cumple con dicha ley. Y en TERCERA instancia solicito me sea notificado en tiempo y forma las acciones que este instituto tome en contra del sujeto obligado, poniendo a su disposición mecanismo de correo electrónico y números de contacto para dicha notificación; le exhortarnos a que el sujeto obligado muestre el respeto que debe de tener ante el organismo que usted representa.

...

Posteriormente, el sujeto obligado compareció al recurso a través del oficio número UT/00230/03/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere que no le asiste la razón a la parte recurrente atendiendo a los agravios que refirió, solicitando el desechamiento del recurso, al argumentar que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones IV y VII, del artículo 222, de la Ley 875 de Transparencia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en las funciones 6, 7, del Director General del sujeto obligado; funciones 2, 9, 10, 13, 15, y 27, del Subdirector Administrativo; funciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 12, del Departamento de Recursos Humanos, todos establecidos en el Manual General de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos[2].

En primer lugar, del análisis a los agravios que señaló la parte recurrente al interponer el recurso, se observó que se inconformó únicamente respecto de las respuestas otorgadas a los planteamientos identificados con los números uno y dos de su solicitud, por lo que el estudio del presente recurso, versará en determinar si la respuesta a esos puntos de la solicitud garantizó su derecho de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, de la Ley 875 de Transparencia.

El primer punto de la solicitud versó en que el sujeto obligado indicara si la C. Gabriela Lavalle Torres, fue considerada como trabajador, respondiendo el sujeto obligado que en el periodo peticionado la persona se encontraba incapacitada.

En los agravios señalados por la parte recurrente, en los puntos dos y cuatro de su escrito de agravios, realizó diversos cuestionamientos que no fueron requeridos al momento de interponer su solicitud, y en los puntos tres, cinco y seis, formuló apreciaciones subjetivas que no conllevan al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Tratándose de los puntos dos y cuatro de su escrito de agravios, se inconformó porque el sujeto obligado no acreditó que la persona estaba contratada y que estuviera incapacitada, lo cual no fue formulado en su planteamiento original, ya que únicamente solicitó que se le informara si era trabajador de ese sujeto obligado, por lo que se considera que el particular

---

[2] http://transparencia.itesco.edu.mx/web/descargas/article/27/MANUAL%20GENERAL%20%20DE%20ORGANIZACI%C3%93N%20ITESCO%202014.pdf

pretendió ampliar su solicitud inicial, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, lo que se robustece con el criterio **01/17** de rubro **"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión."** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Por ese motivo, se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la documentación que acredite que la persona estaba contratada y que estuviera incapacitada durante el periodo solicitado.

Referente a los puntos tres, cinco y seis de sus agravios, realizó diversas apreciaciones subjetivas atendiendo a lo que -a su parecer- se entiende con la respuesta que le fue proporcionada; al mencionar que deduce que la persona no tenía relación con el sujeto obligado en el periodo solicitado, o que al no regresar a su puesto de base al término de su supuesta incapacidad le hace suponer que ya no existía una relación de trabajo con esa persona, y que al ingresarla a un puesto de confianza inmediatamente después de terminar la incapacidad, demuestra que ilegalmente le están reconociendo una categoría y antigüedad que no tenía.

En este sentido, puede establecerse que lo señalado por el particular no tiene por objeto la inconformidad con la respuesta proporcionada, ya que se trata de expresiones subjetivas que no tienen sustento legal para que este órgano garante pueda tener elementos suficientes que permitan modificar o revocar las respuestas otorgadas, siendo aplicable el contenido de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* tomo I, segunda parte, enero a junio de 1988, página 80, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de rubro y texto siguiente: *"**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse".*

De esta forma, se establece que no son procedentes los agravios señalados por la parte recurrente respecto de la respuesta otorgada a su planteamiento identificado con el número uno.

Por cuanto hace al punto dos de la solicitud, en el que requirió copias certificadas del informe de la situación jurídica laboral que refiere que la C. Gabriela Lavalle Torres le realizó al entonces Director General de ese Instituto, y del convenio con el que en febrero de dos mil diecisiete, el personal de recursos humanos le vuelve a realizar el pago de nómina como trabajador y se

le reconocen sus derechos laborales, asimismo, requirió el recibo de nómina en el que le fueron pagados los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y de enero de dos mil diecisiete.

Al respecto, el sujeto obligado estableció que no obra constancia de información relativa al informe de la situación laboral solicitado, mencionando que recibió un nombramiento como personal Directivo en febrero de dos mil diecisiete. Igualmente, señaló que no obra constancia de información relativa al pago de salario a la persona y periodo requeridos, refiriendo que darían vista al órgano de control por el pago no realizado al trabajador cuando se encontraba incapacitado.

En este punto, la parte recurrente se inconformó porque el sujeto obligado señaló no tener el informe solicitado, presumiendo que por ello se encubre la información y se evade la respuesta, y para justificar su dicho, anexó una captura de pantalla de una hoja de la plantilla OPDS mayo dos mil diecisiete, en la que se encuentra la C. Gabriela Lavalle Torres, con el puesto de Jefe de Departamento, con una fecha de ingreso del diez de enero de dos mil catorce, así como su sueldo, refiriendo que no se le entregó la información solicitada por la cual se le reconocen sus derechos laborales después de tres meses que no fue trabajadora de ese Instituto.

En este sentido, del estudio a la documentación que presentó la parte recurrente como prueba, no se acredita que el sujeto obligado deba contar con el informe de la situación laboral ni con el convenio requerido, ya que únicamente permite establecer que la persona de quien requirió información forma parte de la plantilla del sujeto obligado.

Respecto de los comprobantes de nómina requeridos, el sujeto obligado estableció no contar con ellos y que daría vista al órgano de control interno por el pago no realizado a un trabajador que se encontraba incapacitado.

De esta forma, se acredita que el ente público si dio respuesta a lo peticionado, la cual satisface lo ordenado en los artículos 4, 5 y 143, de la Ley 875 de Transparencia, al garantizarse el derecho humano a obtener solicitar, investigar, buscar y recibir la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, ya que en el caso en estudio, informó que lo peticionado no obra en sus registros; sin que este órgano garante cuente con atribuciones relativas para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados."***.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones de los sujetos obligados constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SÈNTIDO OBJETIVO"[3], "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[4]".**

Finalmente, respecto a la parte del agravio en la que solicita que sean investigados las y los servidores públicos involucrados en falsear y/o bloquear información, se precisa que el material probatorio que corre agregado en autos, no acredita que el sujeto obligado haya falseado la información que entregó, por lo que este órgano colegiado no tiene elementos que permitan establecer la actualización de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 257, de la Ley 875 de Transparencia, aunado a que no se actualizó el supuesto previsto en el numeral 244 del mismo ordenamiento jurídico, al no determinarse durante la sustanciación del recurso de revisión, que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley.

Por lo anterior, se insiste en que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado cumplieron con lo dispuesto en el artículo 143, de la Ley de la materia, y garantizaron el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al otorgarle la información que obra en sus archivos y que atiende la totalidad los puntos de los que se inconformó.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación al recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos